

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 10

*Referencia:*

*Año:* 1994

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-07-1994

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1979,  
QUE ESTABLECE LA POLITICA SALARIAL DE LOS EDUCADORES, Y SE AUMENTAN LOS  
SOBRESUELDOS DE LOS EDUCADORES QUE LABORAN EN EL MINISTERIO DE EDUCACION.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 22573

*Publicada el:* 06-07-1994

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Ministerio de Educación

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.786

*Rollo:* 101

*Posición:* 209

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 6 DE JULIO DE 1994

Nº 22.573

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY Nº 10

(De 5 de julio de 1994)

"POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY Nº 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1979, QUE ESTABLECE LA POLITICA SALARIAL DE LOS EDUCADORES, Y SE AUMENTAN LOS SOBRESUELDOS DE LOS EDUCADORES QUE LABORAN EN EL MINISTERIO DE EDUCACION".

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

#### RESOLUCION Nº 78

(De 8 de junio de 1994)

### DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

#### RESOLUCION Nº 201-1105

(De 17 de junio de 1994)

#### RESOLUCION Nº 80

(De 21 de junio de 1994)

### MINISTERIO DE SALUD

#### CONSEJO TECNICO DE SALUD

#### RESOLUCION Nº 1

(De 30 de mayo de 1994)

#### RESOLUCION Nº 11

(De 2 de febrero de 1994)

### CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

#### RESOLUCION DRP Nº 69-94

(De 15 de junio de 1994)

#### RESOLUCION DRP Nº 72-94

(De 20 de junio de 1994)

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 1º de junio de 1994

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY Nº 10

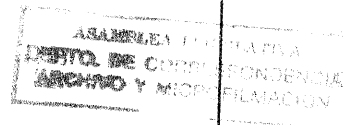
(De 5 de julio de 1994)

"Por la cual se modifica y adiciona la Ley No.47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial de los Educadores, y se aumentan los sobresueldos de los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación".

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 9 de la Ley No.47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:



**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**  
**PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.90**Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

Artículo 9. El Educador sujeto a la Escala de Sueldos, mencionada en el Artículo 3 de esta Ley, nombrado con carácter permanente, si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho cada año, a partir del año escolar de 1995, al pago de sobresueldo correspondiente a su grado de antigüedad.

El sobresueldo de la bianualidad 1993-1994 se pagará a partir de la primera quincena de octubre de 1994, en base a la escala bianual de sobresueldos, transitoria por un año.

Parágrafo 1. Al Educador que culmine sus dos (2) años de período probatorio satisfactoriamente, se le computará este período para el reconocimiento de su primer sobresueldo, sin perjuicio del incremento que debe recibir por el cambio de categoría, al obtener su permanencia.

Parágrafo 2. El Educador que no hubiese completado el bienio 1993-1994 respectivo, indicado en el Artículo 9, al finalizar el año 1994, se le reconocerá en la primera quincena de octubre el sobresueldo proporcional, de conformidad con el grado y antigüedad correspondiente a su clasificación.

Parágrafo 3. Se entiende por sobresueldo el incremento en la remuneración por antigüedad de servicio docente.

Artículo 2. El Artículo 10 de la Ley No.47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 10 (Transitorio). El bienio 1993-1994, indicado

en el Artículo 9, será pagado con la siguiente escala bianual transitoria por un año:

ESCALA BIANUAL PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS  
DE LOS AÑOS 1993 - 1994.

GRADOS

AÑOS DE SERVICIO			EDUCADOR A al I	EDUCADOR J al K	EDUCADOR L al U
De	3	a 4	B/. 16.00	B/. 19.00	B/. 24.00
	5	a 6	17.00	21.00	25.00
	7	a 8	18.00	22.00	26.00
	9	a 10	19.00	23.00	27.00
	11	a 12	20.00	24.00	29.00
	13	a 14	21.00	26.00	31.00
	15	a 16	23.00	28.00	33.00
	17	a 18	26.00	30.00	35.00
	19	a 20	26.00	30.00	35.00
	21	a 22	30.00	34.00	40.00
	23	a 24	30.00	35.00	40.00
	25	a 26	34.00	40.00	45.00
	27	a 28	34.00	41.00	45.00

Artículo 3. El Artículo 11 de la Ley No.47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 11. A partir del año escolar de 1995, el período de un (1) año, indicado en el Artículo 9, será reconocido mensualmente, así:

ESCALA PARA EL PAGO DE SOBRESUELDO ANUAL

GRADOS

AÑOS DE SERVICIO			EDUCADOR A al I	EDUCADOR J al K	EDUCADOR L al U
De	3	a 4	B/. 8.00	B/. 9.50	B/. 12.00
	5	a 6	8.50	10.50	12.50
	7	a 8	9.00	11.00	13.00
	9	a 10	9.50	11.50	13.50
	11	a 12	10.00	12.00	14.50
	13	a 14	10.50	13.00	15.50
	15	a 16	11.50	14.00	16.50
	17	a 18	13.00	15.00	17.50
	19	a 20	13.00	15.00	17.50
	21	a 22	15.00	17.00	20.00
	23	a 24	15.00	17.50	20.00
	25	a 26	17.00	20.00	22.50
	27	a 28	17.00	20.50	22.50

Parágrafo. Los años de interinidad trabajados y reconocidos como años de docencia, a partir del inicio del año escolar de 1995, se computarán para efecto de la aplicación de la nueva escala anual de sobresueldos, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 11 A a la Ley No.47 de 20 de noviembre de 1979, así:

Artículo 11 A. El Educador sólo podrá acumular sobresueldos hasta los 28 años de servicio. Se exceptúan de esta disposición todos los Educadores que se acojan a su jubilación en el año escolar 1994 - 1995.

Artículo 5. Esta ley modifica los artículos 9, 10 y 11 y adiciona el Artículo 11 A a la Ley No.47 de 20 de noviembre de 1979 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE,  
Arturo Vallarino

EL SECRETARIO GENERAL a.i.  
Mario Lasso

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE JULIO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY  
Presidente de la República

GERMAN VERGARA GARCIA  
Ministro de Educación

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO  
RESOLUCION Nº 78  
(De 8 de junio de 1994)

El Ministro de Hacienda y Tesoro  
en uso de sus facultades legales,

**C O N S I D E R A N D O :**

Que la Sociedad FIDAU, S.A., debidamente inscrita al tomo 876, folio 160, asiento 102,777A, de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público Provincia de Panamá, representada por su Presidente y Representante Legal, Juan Gabriel Ameglio Pederzoli, varón, mayor de edad, casado, panameño, industrial y comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.8-53-647, ha presentado, a través de apoderado legal, ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, solicitud de aceptación de traspaso de servidumbres de paso a favor de la Nación, a título gratuito y

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY N°10  
(De 5 de julio de 1994)

"Por la cual se modifica y adiciona la Ley N°47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial de los Educadores, y se aumentan los sobresueldos de los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 9 de la Ley N°47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 9. El Educador sujeto a la Escala de Sueldos, mencionada en el Artículo 3 de esta Ley, nombrado con carácter permanente, si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho cada año, a partir del año escolar de 1995, al pago de sobresueldos correspondientes a su grado de antigüedad. El sobresueldo de la bianualidad 1993 - 1994 se pagará a partir de la primera quincena de octubre de 1994, en base a la escala bianual de sobresueldos, transitoria por un año.

Parágrafo 1. Al Educador que culmine sus dos (2) años de período probatorio satisfactoriamente, se le computará este período para el reconocimiento de su primer sobresueldo, sin perjuicio del incremento que debe recibir por el cambio de categoría, al obtener su permanencia.

Parágrafo 2. El Educador que no hubiese completado el bienio 1993 - 1994 respectivo, indicado en el Artículo 9, al finalizar el año 1994, se le reconocerá en la primera quincena de octubre el sobresueldo proporcional, de conformidad con el grado y antigüedad correspondiente a su clasificación.

Parágrafo 3. Se entiende por sobresueldo el incremento en la remuneración por antigüedad de servicio docente.

Artículo 2. El Artículo 10 de la Ley N°47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 10 (Transitorio). El bienio 1993 - 1994, indicado en el Artículo 9, será pagado con la siguiente escala bianual transitoria por un año:

ESCALA BIANUAL PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS DE LOS AÑOS 1993 - 1994

GRADOS

AÑOS DE SERVICIO A al I	EDUCADOR J al K	EDUCADOR L al U	EDUCADOR
De 3 a 4	B/. 16.00	B/. 19.00	B/. 24.00
5 a 6	17.00	21.00	25.00
7 a 8	18.00	22.00	26.00
9 a 10	19.00	23.00	27.00
11 a 12	20.00	24.00	29.00
13 a 14	21.00	26.00	31.00
15 a 16	23.00	28.00	33.00
17 a 18	26.00	30.00	35.00
19 a 20	26.00	30.00	35.00
21 a 22	30.00	34.00	40.00
23 a 24	30.00	35.00	40.00
25 a 26	34.00	40.00	45.00
27 a 28	34.00	41.00	45.00

**G.O. 22573**

Artículo 3. El Artículo 11 de la Ley N°47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 11. A partir del año escolar de 1995, el período de un (1) año, indicado en el Artículo 9, será reconocido mensualmente, así:

**ESCALA PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS ANUAL**

**GRADOS**

AÑOS DE SERVICIO A al I	EDUCADOR J al K	EDUCADOR L al U	EDUCADOR
De 3 a 4	B/. 8.00	B/. 9.50	B/. 12.00
5 a 6	8.50	10.50	12.50
7 a 8	9.00	11.00	13.00
9 a 10	9.50	11.50	13.50
11 a 12	10.00	12.00	14.50
13 a 14	10.50	13.00	15.50
15 a 16	11.50	14.00	16.50
17 a 18	13.00	15.00	17.50
19 a 20	13.00	15.00	17.50
21 a 22	15.00	17.00	20.00
23 a 24	15.00	17.50	20.00
25 a 26	17.00	20.00	22.50
27 a 28	17.00	20.50	22.50

Parágrafo. Los años de interinidad trabajados y reconocidos como años de docencia, a partir del inicio del año escolar de 1995, se computarán para efecto de la aplicación de la nueva escala anual de sobresueldos, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 11 A a la Ley N°47 de 20 de noviembre de 1979, así:

Artículo 11 A. El Educador sólo podrá acumular sobresueldos hasta los 28 años de servicio. Se exceptúan de esta disposición todos los Educadores que se acojan a su jubilación en el año escolar 1994 - 1995.

Artículo 5. Esta ley modifica los artículos 9, 10 y 11 y adiciona el Artículo 11 A a la Ley N°47 de 20 de noviembre de 1979 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE,  
Arturo Vallarino

EL SECRETARIO GENERAL a.i.  
Mario Lasso

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE JULIO DE 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY  
Presidente de la República

GERMAN VERGARA GARCIA  
Ministro de Educación